Art. 461. El tutor, no podrá aceptar ni repudiar una herencia perteneciente al menor sin estar autorizado para ello por el consejo de familia. En todo caso no se hará la aceptacion, sino á beneficio de inventario. (1)

Art. 462. Cuando la herencia repudiada á nombre del menor no fuera aceptada por otra persona, podrá ser adquirida de nuevo, bien por el tutor autorizado al efecto por nuevo acuerdo del consejo de familia, ó por el menor cuando llegue á la mayor edad: pero en estos casos debe recibirse en el estado en que se encuentre y sin facultad de impugnar las ventas ú otros actos ejecutados legalmente durante el tiempo en que estuvo sin aceptarse la herencia.

Art. 463. El tutor no podrá aceptar las donaciones hechas al menor sin estar autorizado por el consejo de familia. Producirán, respecto del menor, los mismos efectos, que si se hubiesen hecho á una persona mayor de edad. (2)

Art. 464. El tutor no podrá entablar demandas relativas á los derechos que sobre bienes inmuebles pudiera tener el menor, ni consentir las propuestas en su perjuicio sin autorizacion del consejo de familia. (1)

Art. 465. La misma autorizacion será necesaria al tutor para proponer una particion; pero podrá, sin necesidad de aquella, contestar á demanda de particiones propuesta contra el pupilo.

Art. 466. Para que la particion produzca respecto del menor todos los efectos que tendria si se refiriese á mayores de edad, deberá practicarse judicialmente y prévia tasacion hecha por peritos nombrados por el Tribunal de primera instancia del partido, en que radique la testamentaría ó abintestato. Los peritos, despues de prestar ante el presidente del mismo Tribunal, ú otro juez delegado por este, el juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, procederán á la division de los bienes y á la formacion de hijuelas, que se sacarán por suerte á presencia de un individuo del Tribunal ó de un notario designado por él; éste hará la adjudicacion y entrega de las hijuelas.

Cualquiera otra particion se considerará provisional. (2)

---

nes respecto de ventas, préstamos ó hipotecas de bienes de menores, se determinan en Portugal por el párr. 2.º, art. 224 y art. 263 al 274 del Cód. civil, en Italia por los artículos 296 al 298, en Rusia por los artículos 207 y 208, en Holanda por los artículos 451 al 456, en la Luisiana por los artículos 334 al 340, en Prusia por los artículos 525, 550 y 560, en Baviera por el art. 13 lib. 1.º de la tutela, y en Austria por los artículos 230 al 233.

En los Estados-Unidos se exige siempre la autorizacion judicial, y numerosas formalidades que pueden verse detalladas en los artículos 24 al 32 del acta de 10 Abril sobre tutelas, mencionada ya en notas anteriores. En Inglaterra se necesita la autorizacion del Tribunal de Cancilleria para el arriendo de los bienes del menor y la del Tribunal de Equidad para su hipoteca ó venta en subasta y en beneficio de acreedores. En Suecia interviene el consejo de familia y el juez. En Suiza, aparte del art. 253 del canton de Vaud, que establece determinada reglas, se exigen muchas garantías, y por regla general el permiso judicial, lo mismo en los cantones alemanes que en los franceses.

(1) Art. 459 Cód. holandés.—345 Cód. Luisiana.—Art. 296 Cód. italiano —643 Código prusiano.

(2) Art. 460 Cód. holandés.—259 canton de Vaud.—Art. 296 Cód. italiano.

El art. 463 lo mismo que el 935, con el cual está en relacion, y que dispone que los padres y aun los otros ascendientes aunque vivan aquellos, con tal que no sean tutores ni curadores, pueden aceptar en nombre del menor, deben aplicarse á los legados particulares cuya aceptacion no conviene en determinados casos, por las cargas á ellos anejas. Pero están, indudablemente, fuera del límite trazado por aquellas disposiciones legales, las donaciones hechas en los contratos matrimoniales: estas son conocidas y aceptadas por el menor en persona, «con el consentimiento y la concurrencia de aquellos cuya intervencion prévia ó inmediata es necesaria para la celebracion y validez del matrimonio» lo cual equivale á escluir la aceptacion de los ascendientes superiores cuando existan el padre y la madre y están en situacion de manifestar su voluntad.

(1) Art. 296 Cód. italiano.—Párr 9.º artículo 243 y 17.—Art. 224 Cód. portugués.—461 Cód. holandés.—501 con alguna variacion Cód. prusiano.

(2) Lo que el artículo exige no es la autorizacion de los tribunales sino símplemente su intervencion ó vigilancia. La particion no tiene en el derecho francés el carácter de acto de trasmision ó enagenacion, porque no es como en Roma, un derecho atributivo de la propiedad; su carácter es puramente declarativo, de

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación